

Sesión: Décimo Segunda Sesión Extraordinaria.
Fecha: 04 de junio de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00253/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00253/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“Los ciudadanos que presentan su solicitud ante el instituto electora del estado de México y los documentos requeridos por la convocatoria para obtener la calidad de aspirante a una candidato independiente para el cargo de diputado local en el estado de México o la calidad de candidato independiente para el cargo de diputado local en el estado de México para el proceso electoral 2018 se puede acceder a dicha información en versión publica.” (sic)

La solicitud fue turnada, para su análisis y trámite a la DPP, ya que la información solicitada obra en sus archivos.

En ese sentido, la DPP, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial los datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

2/38

M

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 29 de mayo de 2019:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V; 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00253/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX



<p>Solicitud:</p>	<p>"Los ciudadanos que presentan su solicitud ante el instituto electoral del estado de México y los documentos requeridos por la convocatoria para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente para el cargo de diputado local en el estado de México o la calidad de candidato independiente para el cargo de diputado local en el estado de México para el proceso electoral 2018 se puede acceder a dicha información en versión pública". (Sic)</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<p>Documentos requeridos por la Convocatoria para el proceso de selección a una Candidatura Independiente, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/183/2017, para los aspirantes al cargo de Diputado Local</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>1.-De los aspirantes, candidatos propietarios y suplentes a una candidatura Independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Números telefónicos (particulares y celulares) • Números telefónicos de oficina que no es del servicio público • Correos electrónicos particulares • Credencial para votar vigente (Domicilio particular, folio, clave de elector, localidad, sección, fotografía, firma y huella dactilar, OCR, CIC, zona de lectura mecánica, Código de barras unidimensional, bidimensional y cifrado, Clave Única de Registro de Población) • Registro Federal de Contribuyente (RFC) • Acta de Nacimiento • Fotografía en constancia de residencia <p>2.-De los Representantes legales, persona encargada de la administración de los recursos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Números telefónicos (particulares y celulares) • Correo electrónico particular • Credencial para votar vigente (Domicilio particular, folio, clave de elector, localidad, sección, fotografía, firma y huella dactilar, OCR, CIC, zona de lectura mecánica, Código de barras unidimensional, bidimensional y cifrado, Clave Única de Registro de Población, edad, fecha de nacimiento) • Ocupación • Género

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyente (RFC) • Fotografía <p>3.-En Acta Constitutiva de la Asociación Civil</p> <ul style="list-style-type: none"> • Domicilio de la Asociación Civil • Clave Unica de Registro de Población (CURP) • Registro Federal de Contribuyente del Notario Público <p>4.-Datos de Carácter fiscal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Códigos QR • Códigos de barra • Cadenas originales del complemento de certificación digital del SAT • Sellos digitales del comprobante fiscal digital (CFDI) • Sello digital del SAT • Folio Fiscal <p>5.-Datos Bancarios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuenta bancaria de la Asociación Civil • Número de cliente • Clave Bancaria estandarizada (CLABE) • Código de cliente • Número de tarjeta • Números de cuentas, folios, claves en los contratos de los cuales se desconoce su finalidad • Número de inversión ligada a la cuenta eje <p>6.-Datos personales adicionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre de Personas físicas que no son servidores públicos • Lugar y fecha de nacimiento • Clave de elector • Firma o huella dactilar • Nacionalidad • Ocupación • Folios y números de identificación de documentos oficiales • Estado Civil • Domicilio particular (características y Referencia adicionales) • Clave única de registro de población (CURP) • Registro Federal de Contribuyente de la Asociación Civil • Números de serie, números en recibos de facturas o documentos de servicios públicos y privados contratados por las personas
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios
Justificación de la clasificación:	Se trata de datos personales confidenciales
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo:	No aplica

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la DPP, respecto de los datos personales siguientes:

1.-De los aspirantes, candidatos propietarios y suplentes a una candidatura Independiente:

- Números telefónicos (particulares y celulares).
- Números telefónicos de oficina que no es del servicio público.
- Correos electrónicos particulares.
- Credencial para votar vigente (Domicilio particular, folio, clave de elector, localidad, sección, fotografía, firma y huella dactilar, OCR, CIC, zona de lectura mecánica, Código de barras unidimensional, bidimensional y cifrado, Clave Única de Registro de Población).
- Registro Federal de Contribuyente (RFC).
- Acta de Nacimiento.
- Fotografía en constancia de residencia.

2.-De los Representantes legales, persona encargada de la administración de los recursos:

- Números telefónicos (particulares y celulares).
- Correo electrónico particular.
- Credencial para votar vigente (Domicilio particular, folio, clave de elector, localidad, sección, fotografía, firma y huella dactilar, OCR, CIC, zona de lectura mecánica, Código de barras unidimensional, bidimensional y cifrado, Clave Única de Registro de Población, edad, fecha de nacimiento).
- Ocupación.
- Género.
- Registro Federal de Contribuyente (RFC).
- Fotografía.

3.-En Acta Constitutiva de la Asociación Civil:

- Domicilio de la Asociación Civil.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Registro Federal de Contribuyente del Notario Público.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

M

4.-Datos de Carácter fiscal:

- Códigos QR.
- Códigos de barra.
- Cadenas originales del complemento de certificación digital del SAT.
- Sellos digitales del comprobante fiscal digital (CFDI).
- Sello digital del SAT.
- Folio Fiscal.

5.-Datos Bancarios

- Cuenta bancaria de la Asociación Civil.
- Número de cliente.
- Clave Bancaria Estandarizada (CLABE).
- Código de cliente.
- Número de tarjeta.
- Números de cuentas, folios, claves en los contratos de los cuales se desconoce su finalidad.
- Número de inversión ligada a la cuenta eje.

6.-Datos personales adicionales:

- Nombre de Personas físicas que no son servidores públicos.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Clave de elector.
- Firma o huella dactilar.
- Nacionalidad.
- Ocupación.
- Folios y números de identificación de documentos oficiales.
- Estado Civil.
- Domicilio particular (características y Referencia adicionales).
- Clave única de registro de población (CURP).
- Registro Federal de Contribuyente de la Asociación Civil.
- Números de serie, números en recibos de facturas o documentos de servicios públicos y privados contratados por las personas.

No se omite señalar que, de la revisión a la documentación que se tiene a la vista, referente a las credenciales para votar de aquellas personas que son representantes legales y encargadas de la administración de los recursos, se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



contiene información relativa al Estado y Municipio, los cuales no se solicitó su clasificación, por lo que se analizarán a efecto de determinar si deben ser clasificados como confidenciales.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.



- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.



La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.



III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

- **Números telefónicos (particulares fijos y celulares) y números telefónicos de oficina que no es de servicio público (en formatos de**

M

manifestación de intención, en contratos bancarios y formularios de manifestación de intención de aspirantes y documentos adicionales)

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentra conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que tanto el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Correos electrónicos particulares (en formatos de manifestación de intención, cédulas de identificación fiscal, formularios de manifestación de intención de aspirantes y en documentos adicionales)**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes, videos e imágenes, mediante redes de comunicación electrónica, previo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



a la creación de una cuenta de correo electrónica. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores utilizando modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Domicilio particular (calle, número, código postal, colonia, ciudad o localidad, comunidad, características y referencias adicionales (en credencial de elector y en documentos adicionales))**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio es un atributo de la personalidad que permite la localización de las personas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

De acuerdo con los artículos 7 y 9 de la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 2010; la calle, número exterior, número interior, código postal, localidad, colonia y ciudad, entre otros, son componentes que integran el domicilio geográfico.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

M

En virtud de lo anterior, el domicilio con todos los datos y componentes que los integran, así como las características y referencias adicionales del mismo, son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Folio (en credencial de elector)**

Las credenciales para votar con fotografía emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contenían, en el anverso, una clave numérica denominada "Folio", la cual era única e irrepetible para cada credencial.

En consecuencia, el referido dato hace identificable al documento en mención y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Clave de elector (en credencial de elector y en documentos adicionales)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

- **Sección (en credencial de elector)**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LEGIPE, y 222 y 267 del CEEM, la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

- **Fotografía (en credenciales de elector y en constancias de residencia)**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona o cualquier imagen que reproduzca sus características físicas, es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, la cual no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidenciales dicha fotografía e imagen y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Firma (en credencial de elector y en documentos adicionales)**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que las firmas de las personas físicas son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican y hacen identificables a sus respectivos titulares, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Huella dactilar (en credencial de elector y en documentos adicionales)**

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida). Es una disciplina que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



1.- Características físicas y fisiológicas

• **Huella dactilar**

- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que se define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



- **Números OCR, CIC, zona de lectura mecánica, códigos de barras unidimensional, bidimensional y cifrado QR (en credencial de elector y en datos de carácter fiscal)**

El número **OCR** (Optical Character Recognition) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

Asimismo, el Código Identificador de Credencial (**CIC**) es un código de una dimensión y contiene una serie numérica formada por 10 dígitos que sirve para llevar un control de los formatos de credencial producidos.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificables a sus respectivos titulares; en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, las credenciales para votar cuentan con innovadoras características, así como mayores medidas de seguridad y autenticidad, entre las cuales se contienen datos personales de identificación del titular en el anverso y en el reverso de la misma, tales como **códigos unidimensionales, bidimensionales y de cifrado (QR) o de barras, así como la zona de lectura mecánica.**

Por lo que hace a los **Códigos Bidimensionales QR y zonas de lectura mecánica**, se tratan de barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

Entre dichos datos personales podemos encontrar el CURP u otros.

Por lo anterior, toda vez que los códigos unidimensionales, bidimensionales y de cifrado (QR) o de barras y zonas de lectura mecánica que se encuentran en documentos de identificación con validez oficial, permiten la identificación plena de una persona y deben ser protegidos con el carácter de confidenciales, por lo que deben eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

M

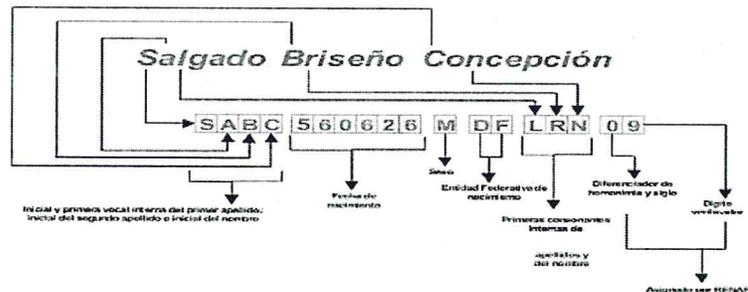
- **CURP (en credencial de elector, en actas constitutivas de asociaciones civiles y en documentos adicionales)**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dicta que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

- **RFC (en actas constitutivas de asociaciones civiles y documentos adicionales)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas y jurídico colectivas o las hace identificables, además de que las

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gubernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde



Criterio 9/09".

En consecuencia, el RFC de las personas físicas y de asociaciones civiles debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Acta de nacimiento (documento requerido como requisito por la convocatoria)**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos y la existencia de una persona. Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja testimonio de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, los artículos 3.10 y 3.11 del Código Civil, refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

En Acta Constitutiva de Asociación Civil:

- **Edad (en actas constitutivas de Asociación Civil y en documentos adicionales excepto fórmula)**

La edad y la fecha de nacimiento de una persona física son datos personales que permiten conocer la cantidad de años que han transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



La edad y la fecha de nacimiento se encuentran vinculadas con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de acuerdo con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo(a) aquel(la) que teniendo la calidad de mexicano(a), satisfaga el requisito haber cumplido 18 años.

Dichos datos permiten identificar a una persona y su carácter de ciudadano(a), por lo que constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados.

En este orden de ideas, resulta importante señalar que el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad de la edad y la fecha de nacimiento, es cuando la publicidad de los mismos permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*".

Sin embargo, en el caso específico, cuando no se actualice dicho supuesto, el dato personal bajo análisis deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

- **Ocupación (en actas constitutivas de Asociación Civil y en documentos adicionales excepto fórmula)**

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica y hace identificables a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad o la obtención de una candidatura; esto último, considerando que la ley prohíbe adquirir la calidad de candidato bajo supuestos específicamente determinados.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, salvo que los mismos se requieran para acreditar que la persona cumple con un requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo, como

en aquellos casos en que para ocupar dicho cargo se prohíba tener cierta ocupación laboral.

Por lo tanto, el dato referente a la ocupación de las personas que no tengan el carácter de servidores públicos, son datos personales confidenciales, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Género (en actas constitutivas de Asociación Civil y documentos adicionales excepto fórmula)**

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.¹

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra “género”, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.²

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Domicilio de la Asociación Civil (contratos bancarios, cédula del SAT y documentos adicionales)**

¹ OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf

² Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019



En cuanto a las personas jurídico colectivas, el artículo 2.21 del Código Civil señala que tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o, a falta de éste, donde ejerzan sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

En virtud de lo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

Datos de Carácter fiscal (Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas)

En términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el **certificado para el uso de los sellos digitales**, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El **sello digital** permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

en el artículo 29-A del citado Código; b) **Asignar el folio del comprobante fiscal digital**; y c) **Incorporar el sello digital del SAT**.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

..."

(Énfasis añadido).

Por otra parte, se entiende como **cadena original del complemento de certificación digital del SAT**, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se publiquen.

Datos bancarios: números de cuenta, números y códigos de clientes, claves de asociaciones civiles y de clientes, así como números de cuentas, números de tarjetas, folios y claves en contratos de los cuales se desconoce su finalidad, claves bancarias estandarizadas (CLABE), número de inversión ligada a cuenta eje

Respecto de los números de cuenta, números y códigos de clientes, claves de asociaciones civiles y de clientes, así como números de cuenta, números de tarjetas, folios, claves que se encuentran en contratos de los cuales se desconoce su finalidad, al igual que las claves bancarias estandarizadas (CLABE), es información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

Con relación a las claves bancarias estandarizadas (CLABE), el Pleno del INAI emitió el Criterio 10/17, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Caso contrario, en tratándose de cuentas bancarias de Sujetos Obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión sí abona a la transparencia y rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración o utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Ahora bien, respecto al **número de inversión ligada a la cuenta eje**, este es una cuenta a la vista para personas físicas con actividad empresarial y personas jurídico colectivas.

En la cuenta eje se puede recibir dinero y realizar transferencias con la particularidad de poder utilizar un número de cuenta para registrarla como medio para un fondo de inversión o una inversión. Dicha cuenta eje puede proveer de diversos medios a través de los cuales puedes pagar u obtener liquidez como: tarjeta de débito, chequera y acceso a sucursales y cajeros automáticos.

Por lo anterior, la información en comento contiene datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

Datos personales adicionales:

- **Nombre de Personas físicas que no son servidores públicos**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Lugar de nacimiento**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Por cuanto hace a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es el derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Finalmente, el Código Civil en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica o la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos que se entreguen, se estaría vulnerando la esfera privada de la persona.

Por lo tanto, el lugar de nacimiento y la nacionalidad se consideran como datos personales que aportan información suficiente para llegar a identificar a las personas y, por ello, deben eliminarse de las versiones públicas, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Fecha de nacimiento**

Como ya se mencionó anteriormente, la fecha de nacimiento y la edad de una persona física son datos personales que permiten conocer la cantidad de años que han transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

Por lo anterior, dichos datos permiten identificar a una persona y su carácter de ciudadano(a), por lo que constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, a recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

M

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, al contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

• Folios y números de identificación de documentos oficiales

Las credenciales para votar, los pasaportes y las cartillas de servicio militar son documentos oficiales que sirven para identificar la identidad de una persona.

Dichos documentos contienen un número o folio que es único e irrepetible en cada documento y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo

plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

- **Estado civil**

El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, dicho dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Números de serie, números en recibos de facturas o documentos de servicios públicos y privados contratados por las personas**

Los servicios de luz, teléfono, cable, entre otros, son contratados por el usuario y derivado de ellos, se realiza el pago a una compañía que otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cliente o de suscriptor el cual es de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario de los servicios.

Asimismo, el número de servicio permite a la empresa identificar en sus bases de datos y sistemas el servicio específico prestado a determinado usuario, facilitando los trámites y aclaraciones que se requieran.

En este sentido, la información bajo análisis identifica y hace identificables a los usuarios de los servicios respectivos, por lo que incide directamente en su persona, debiendo considerarse como datos personales confidenciales, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; de ahí que dicha información deba ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Estado y municipio (en credencial para votar de representantes legales y encargados de la administración de los recursos)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, entre otros, son la **entidad federativa, municipio y localidad** que corresponden al domicilio.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular.

En términos de lo anterior, el estado y el municipio en la credencial de elector, deben ser clasificados.

- **Información de interés público respecto de aspirantes, candidatos propietarios y suplentes a una candidatura independiente que no es clasificable**

El artículo 93 del CEEM establece el proceso de selección de los candidatos independientes, el cual comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.*
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.*
- III. La obtención del apoyo ciudadano.*
- IV. El registro de candidatos independientes.*

Ahora bien, el artículo 94, del citado ordenamiento, señala que el Consejo General del IEEM emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello y, para tal efecto, el IEEM dará amplia difusión a la convocatoria.

De igual manera, el artículo 95 establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine. Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos. La manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

- I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar su alta ante el SAT y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con, por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Por su parte el artículo 120 del CEEM, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, mismas que deberá contener:

- A) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma, o en su caso huella dactilar del solicitante.
- B) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- C) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia del mismo.
- D) Ocupación del solicitante.
- E) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- F) Cargo para el que se pretende postular el solicitante.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

G) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

H) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Por lo anterior, la información que se deja a la vista referente a **fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, género, ocupación y edad**, de los aspirantes, candidatos propietarios y suplentes a una candidatura independiente, es considerada de interés público, toda vez que el proceso de selección de los aspirantes, candidatos propietarios y suplentes a una candidatura independiente se encuentra normado por reglas, aunado a que, para obtener el registro, se deben cubrir ciertos requisitos legales.

En efecto, dichos datos personales se encuentran vinculados con requisitos de elegibilidad de los candidatos contemplados en el artículo 40 de la Constitución Local, en este sentido, al hacer públicos dichos datos se abona a la transparencia, ya que permite a la ciudadanía verificar que las personas que fueron aspirantes y candidatos a un cargo de elección popular cumplen los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y por lo tanto pueden ser una opción política para que la ciudadanía a través del voto popular, pueda elegirlos como sus representantes.

De la misma forma, los aspirantes, candidatos propietarios y suplentes a una candidatura independiente tienen derechos y obligaciones y rinden cuentas en términos de los artículos 115 y 116 del Código en consulta.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, a excepción de aquellos que son de interés público.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

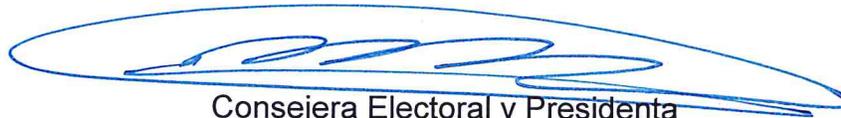
Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia.

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del día cuatro de junio de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2019

38/38